

INFORME SECRETARIAL: Cali, 17 de mayo de 2022. A Despacho con memorial de subsanación presentado en término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

RADICACIÓN NO. 2022-00039

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

El apoderado judicial del demandante en demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por **RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO**, mayor de edad, y domiciliado en Medellín, en contra de **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali, remite oportunamente escrito mediante el cual subsana la demanda.

Por tanto, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

Así entonces, se procede a resolver la solicitud que titula como "Alimentos provisionales", pero que en su contenido refiere es a la solicitud de embargo del 40% del salario de la demandada, "para que se obligue a la demandada a suministrar alimentos provisionales a los hijos", que además fundamenta en el Art. 417 C.G.P., norma ajena por completo a lo peticionado, sea lo primero advertir que no puede confundirse la fijación de alimentos provisionales, bajo las condiciones previstas en la ley, con la medida de embargo para garantizar el pago de los mismos, puesto que para el cobro de los alimentos provisionales, debe adelantarse el proceso ejecutivo, dentro del cual procede la medida de embargo, de conformidad con el artículo 397-2 del C.G.P., y el inciso tercero del artículo 129 del CIA.

Ahora, las medidas cautelares autorizadas en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, entre otros, conforme al artículo 598 del C.G.P., se contraen al embargo y secuestro de aquellos bienes que sean objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro, conforme al numeral 1; y conforme al numeral 5, a consideración del juez, "c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, **con el fin de garantizar el pago de alimentos** a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.", de donde se sigue que para que proceda el embargo con esta finalidad, deben estar fijados los alimentos provisionales. (Énfasis agregado).

De acuerdo a lo anterior, se negará la medida de embargo solicitada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por **RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO**, mayor de edad, y domiciliado en Medellín, en contra de **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada, **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCON**, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o a través del correo electrónico que suministra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de envío de citación o aviso previo, y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS** para que conteste mediante apoderado judicial.

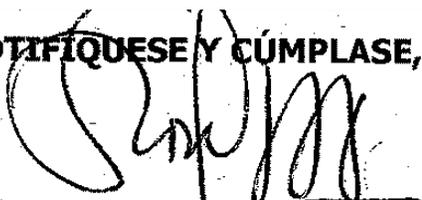
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que de optar por notificar a la demandada por medio electrónico, **deberá cumplir previamente** con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: DISPONER la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de los menores de edad J.C.R.T. y M.A.R.T, conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo del salario de la demandada.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO, abogada con T.P. 303.874 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 81

Fecha: mayo 23 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

